
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apolinar Jiménez García.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrida:	ADM Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Kamily M. Castro Mendoza.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0474977-5 y Agropecuaria Yosan, S.R.L., registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3011915-5, ambos con domicilio en la calle Central núm. 33, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 023-0017996-3 y 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 335, residencial Omar, piso I, apartamento núm. 2, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida ADM Dominicana, S. A., entidad comercial organizada acorde con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-84787-5, con domicilio social en la calle Moisés García núm. 17, sector Gazcue, Distrito Nacional, representada por Elizabeth Santale Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034430-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1775774-0 y 001-1777934-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi en Acrópolis, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 549-2018-SRES-00389, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza la presente Demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, por falta de calidad y capacidad del persigiente, incoada por el señor Apolinar Jiménez García, y la empresa Agropecuaria Yosan, S.R.L., al tenor del Acto No. 294/2017, de fecha 15/02/2017, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara*

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la sociedad ADM Dominicana, S.A., por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte demandante incidental el señor Apolinar Jiménez García y la empresa Agropecuaria Yosan, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento sin distracción. Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, en virtud de los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 130.1 de la ley 834.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S.R.L. y como parte recurrida ADM Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de octubre de 2016 ADM Dominicana, S. A. notificó un mandamiento de pago a Agropecuaria Yosan, S.R.L y los señores Apolinar Jiménez García y Zoila Margarita de la Rosa, por la suma de US\$768,207.60, so pena de iniciar un embargo inmobiliario a la luz de la Ley núm. 189-11, respecto al inmueble descrito como *una porción de terreno con una superficie de 79,355 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 3000076252, dentro del inmueble Parcela 201-REF-K del DC núm. 30, Santo Domingo de Guzmán*; **b)** en el curso del embargo la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento falta de calidad y capacidad del persiguiendo, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2018-SRES-00389, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a la ponderación de lo que propone como medio de casación la parte recurrente, procede en primer término ponderar las conclusiones de la parte recurrida, por ser una cuestión prioritaria; que esta solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo ya que tratándose de un incidente dictado en ocasión de un procedimiento de embargo regido por la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, el plazo es de 15 días a partir de la fecha de la lectura de la decisión, siendo inaplicable el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de 2008, del 19 de diciembre de 2008, que establece el plazo de treinta días para recurrir en casación.

3) El párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes en la sala de audiencias en la fecha señalada, por efecto de haber quedado citadas en la audiencia anterior celebrada para conocer de la demanda incidental.

4) Así mismo, la disposición legal citada prevé que la sentencia que rechaza una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible; sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde.

5) Sobre el particular, es menester señalar, que en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en su

Considerando Décimo, se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos*; que en tal virtud, al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días para su ejercicio, implicando un acortamiento del plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resultaría un contrasentido, que el ejercicio de la casación en esta materia, se rija por las disposiciones del derecho común, careciendo de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley núm. 189-11, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio.

6) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

7) Por consiguiente, al haberse dado lectura a la sentencia incidental ahora impugnada en casación núm. 549-2018-SRES-00389, en fecha 19 de septiembre de 2018 y haber sido incoado el presente recurso de casación en fecha 2 de noviembre de 2018, el plazo de quince días de que disponía la parte hoy recurrente para interponer su casación se encontraba ventajosamente vencido.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurrente en su recurso de casación con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede acoger el pedimento planteado por el recurrido y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosán, S.R.L., contra la sentencia núm. 549-2018-SRES-00389, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las

mismas en beneficio de los Lcdo. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.